

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Actuación a notificar: Resolución 0780 No. 0782 - 1146 de fecha 19 de noviembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA".

Persona a notificar: HUMBERTO BEDOYA SANTA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.191.667 de El Dovio Valle.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que, en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor LUIS JAIR RODRÍGUEZ AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 10.196.376 expedida en La Virginia Risaralda, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió la Resolución 0780 No. 0782 - 1146 de fecha 19 de noviembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA".

Que por no haber sido posible la notificación personal de la Resolución 0780 No. 0782 - 1146 de fecha 19 de noviembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA", debido a que el señor HUMBERTO BEDOYA SANTA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.191.667 de El Dovio Valle, no fue posible notificarlo personalmente, como consta en el informe de visita de fecha 19 de diciembre de 2024; se procederá a notificar al señor en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación de la Resolución 0780 No. 0782 - 1146 de fecha 19 de noviembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA", se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra el presente acto administrativo proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y subsidiario el de apelación BRUT ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de Ley 1437 de 2011.

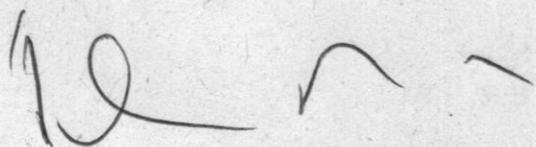
NOTIFICACIÓN POR AVISO



FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del veinticuatro (24) de diciembre de 2024, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESFIJACION: El presente Aviso se desfija el día treinta y uno (31) de diciembre de 2024, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo. Técnico Administrativo
Reviso: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0782-039-002-106-2019



RESOLUCION 0780 No. 0782 - 1146 DE 2024

Página 1 de 44

(19 NOV. 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las



RESOLUCION 0780 No. 0782 ~~1146~~ DE 2024

Página 2 de 44

(19 NOV 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte, la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, dispuso en su artículo primero que: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante constancia de recepción de derechos de petición verbales radicado 791422019 del 15 de octubre de 2019, el señor Humberto Bedoya Santa identificado con cedula de ciudadanía No. 94.191.667, manifiesta su preocupación por intervención del cauce de una cañada en el sector Lucero Alto. Presunto infractor: Luis Jair Rodríguez.

Que en informe de visita de fecha 21 de octubre de 2019, realizado por funcionario de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de atender solicitud No. 791422019 de fecha 15 de octubre de 2019, se evidencia lo siguiente:

[...]

Descripción:

Se realizó recorrido en el predio denominado Villa Ángel, localizado en la vereda Lucero Alto, en las coordenadas geográficas 4°30'43.40"N- 76°06'39.50"O, jurisdicción del



RESOLUCION 0780 No. 0782-1146 DE 2024

Página 3 de 44

19 NOV. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

municipio de La Unión, dicho pedio es de propiedad del señor Gerardo Bedoya identificado con cédula de ciudadanía No. 94.192.214 del Dovia Valle y de la señora Miriam Janeth Flórez Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 38.894.696 del Dovia Valle del Cauca, la visita fue atendida por el Humberto Bedoya identificado con cédula de ciudadanía No. 94.192.667 del Dovia, Valle del Cauca, donde se observó lo siguiente:

Se observó que fue intervenido el cauce del zanjón Moral, aproximadamente hace 6 meses, según lo manifestado por el señor Humberto Bedoya. Acorde con las evidencias observadas en el terreno se observa un cauce antiguo del Zanjón Moral que fue intervenido en un tramo de aproximadamente de 33 a 36 metros, transformándolos en 29 metros de cauce lineales sobre el cauce del zanjón Moral, lo cual fue determinado mediante el uso de la herramienta visor geográfico avanzado GeoCVC.

Por otra parte, se encontraron seis (6) tocones de árboles, los cuales no fue posible identificar qué tipo de especies eran, ya que esta tala se realizó hace seis (6) meses, en el momento de la visita no se encontró material forestal en el sitio donde se realizó la tala, por lo tanto no se pudo determinar el volumen talado. Esta actividad se realizó en zona forestal protectora del Zanjón Moral.

En el sitio donde se realizó la tala de los árboles, se afectó negativamente al cuerpo de agua superficial, y por consiguiente a los recursos asociados como lo es la fauna y la flora de la zona, así como también se impacta negativamente el paisaje y el entorno de la región en la micro cuenca del Zanjón Moral.

No se pudo dialogar con el supuesto infractor debido que en el momento de la visita el Zanjón Moral se encontraba crecido debido a que había llovido, y el único aseso al predio es pasando por el Zanjón Moral.

Por otra parte el señor Humberto Bedoya, manifiesta que con la intervención del cauce, lo perjudica a ellos ya que con esta actividad no pueden ingresar al predio, ya que es el mismo, lo cual lo hacían por medio de vehículo y también lo usaban como paso peatonal, pero con esta intervención que hicieron no pueden ingresar al predio de ninguna forma, por lo tanto solicita que la CVC, actué al respecto, dado que temen que en tiempo de invierno con las crecientes que el zanjón se empiece a desbarrancar.

El señor Humberto Bedoya, asegura que el señor Luis Jair Rodríguez Aguirre realizó la intervención del cauce del zanjón Moral, con el propósito de proteger su propiedad, ya que cuando el zanjón Moral crecía se desbordaba hacia el predio de él, afectando la vivienda que construyó en zona forestal protectora del zanjón Moral.



RESOLUCION 0780 No. 0782-146 DE 2024

Página 4 de 44

(19 NOV 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

A pesar de que en campo se observa un cauce intervenido por donde transitaba el zanjón Moral y evidencias de tala de seis (6) árboles que fueron aprovechados en zona forestal protectora del zanjón Moral, no es posible a ciencia cierta asegurar que el señor Luis Jair Rodríguez Aguirre, haya realizado dicha intervención. Sin embargo, como los hechos ocurren en el predio de su propiedad, se debe proceder como lo estipula la Ley 1333 de 2009, por desviación de cauce y aprovechamiento forestal sin el debido permiso por la autoridad ambiental en este caso la CVC.

Como no se puede asegurar que el señor Luis Jair Rodríguez Aguirre haya realizado la intervención, se recomienda involucrar en el proceso administrativo al señor Gerardo Bedoya y la señora Miriam Janeth Flórez Gómez, ya que ellos son los dueños del predio que se ve afectado por la intervención que se realizó.

El registro fotográfico que se anexa se puede apreciar que el cauce fue desviado.

Cabe de aclarar que el predio no cuenta con permiso de la CVC para el aprovechamiento forestal, ni para la intervención del cauce del Zanjón Moral."

Conclusiones:

Se concluye que por no haber solicitado la autorización para la tala de seis (6) árboles de la especie sin identificar y por la supuesta intervención del cauce del Zanjón Moral, se debe proceder como lo estipula la Ley 1333 de 2009, en contra del señor Luis Jair Rodríguez Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 10.196.376, como presunto infractor.

Se concluye que es pertinente involucrar en el proceso administrativo al señor Gerardo Bedoya identificado con cédula de ciudadanía No. 94.192.214 del Dovia Valle y de la señora Miriam Janeth Flórez Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 38.894.696 del Dovia Valle del Cauca.

[...]

Que mediante oficio 0782-791422019 de fecha 12 de noviembre de 2019, el Director encargado de la Dirección Ambiental Regional BRUT, da respuesta a la solicitud No. 791422019 de fecha 15 de octubre de 2019.

Que se anexa consulta en la Ventanilla Única de Registro – VUR, Certificado de Tradición y Libertad del Lote Buenavista, ubicado en el corregimiento La Despensa, municipio de La Unión Valle, con número de matrícula inmobiliaria 380-17476, referencia catastral 764000002000000030068000000000. Propietario del señor Luis Jair Rodríguez Aguirre identificado con cedula de ciudadanía No. 10.196.376.



RESOLUCION 0780 No. 0782-1146 DE 2024

Página 5 de 44

(19 NOV. 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Que mediante memorando 0782-791422019 el Coordinador UGC RUT Pescador de la DAR BRUT, remite solicitud No. 791422019 de fecha 15 de octubre de 2019 e informe de visita de fecha 21 de octubre de 2019 con el fin de proceder de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Se apertura del expediente 0782-039-002-106-2019, con el fin de dar trámite a lo solicitado para lo cual se procede a efectuar las actuaciones administrativas correspondientes de conformidad con lo preceptuado en la ley 1333 de 2009, en este caso, el inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor.

Que se expide auto de trámite "Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio" de fecha 21 de noviembre de 2019 en contra del señor LUIS JAIR RODRÍGUEZ AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 10.196.376, por los hechos acaecidos en el predio denominado "Buena Vista" ubicado en el corregimiento de La Despensa, con matrícula inmobiliaria No. 380-17476, jurisdicción del municipio de La Unión Valle del Cauca, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, en el cual en su artículo segundo decretó citar al señor LUIS JAIR RODRIGUEZ AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 10.196.376, al señor GERARDO BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.192.214 de El Dovio Valle y a la señora MIRIAM JANETH FLOREZ GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 38.894.696 de El Dovio Valle, para que rindan versión libres sobre los hechos por los cuales se apertura el presente proceso.

Y en su artículo quinto determinó tener como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0782-039-002-106-2019.

Que mediante constancia de notificación personal de fecha 5 de diciembre de 2019, se notificó personalmente a la señora FLOR ADRIANA ACOSTA OROZCO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.338.814 expedida en Restrepo Valle, en representación del señor Luis Jair Rodríguez Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 10.196.376 expedida en La Virginia Risaralda, del auto de trámite de fecha 21 de noviembre de 2019 "Por la cual se inicia un procedimiento sancionatorio", tal como consta en la debida autorización a folios 19 a 22 del expediente.

Que mediante radicación virtual de requerimientos No. 930062019 del día 9 de diciembre de 2019, el señor Luis Jair Rodríguez Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No 10.196.376, con número de teléfono 3184781050, correo electrónico dilop-@hotmail.com, allega petición recibida por chat corporativo.



RESOLUCION 0780 No. 0782 **1146** DE 2024

Página 6 de 44

(**19 NOV. 2024**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Que mediante oficio 0782-930062019 de fecha 16 de diciembre de 2019, la Directora Territorial DAR BRUT, da respuesta a radicado 930062019, al correo electrónico dilop@hotmai.com.

Que el anterior auto de trámite "Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio" de fecha 21 de noviembre de 2019, fue notificado por aviso el día 20 de diciembre de 2019 a la señora MIRIAM JANETH FLOREZ GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 38.894.696 de El Dovio Valle y al señor GERARDO BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.192.214 de El Dovio Valle

Que mediante oficio radicado 975392019 de fecha 30 de diciembre de 2019, el señor HUMBERTO BEDOYA SANTA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.191.667 de El Dovio Valle, solicita vinculación al proceso como representante de las personas relacionadas en la referencia 0782-7914222019; Miriam Janeth Flórez Gómez y Gerardo Bedoya.

Que el día 20 de enero de 2020 se realizó la recepción de versión libre y espontánea del señor LUIS JAIR RODRÍGUEZ AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 10.196.376 expedida en La Virginia Risaralda, quien fue requerido mediante auto de trámite de fecha 21 de noviembre de 2019.

Que mediante oficio radicado 47992020 del 20 de enero de 2020, el señor LUIS JAIR RODRÍGUEZ AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 10.196.376 expedida en La Virginia Risaralda, da respuesta a citación por presunta infracción ambiental, anexando quejas y reclamos de la comunidad de fecha 8 de julio de 2013, oficio CVC 0782-91422019 del 4 de julio de 2019, Resolución 0780 No. 0782 - 764 "Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público" del 5 de septiembre de 2019, Acta de Conciliación policiva No. 130 del 21 de septiembre de 2018, Certificación Policial de fecha 1 de abril de 2019, Oficio CVC 0781-42988-05-2013 de fecha 8 de octubre de 2013, Acta de compromisos para la ejecución de acciones de restauración de cuencas hidrográficas, Acta de recibo final actividades prediales de restauración COV 101-2017-CVC - CONSTRUFUTURO predio Las 2 Palmas, El Lucero y El Moral, Contrato de interventoría CVC N. 458 de 2017 - Acta de seguimiento y avances laborales.

Que mediante oficio 0780-975392019 del 20 de enero de 2020, la Directora Territorial DAR BRUT, da respuesta a solicitud de vinculación a proceso sancionatorio.

Que mediante oficio radicado CVC No. 75012020 de fecha 29 de enero de 2020, el señor Gerardo Bedoya Santa identificado con cédula de ciudadanía No. 94.192.214 de El Dovio Valle y la señora Miriam Janeth Flórez Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 38.894.696 de El Dovio Valle, conceden poder amplio y suficiente al señor Humberto



RESOLUCION 0780 No. 0782 **1146** DE 2024

Página 7 de 44

(**19 NOV 2024**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Bedoya Santa identificado con cédula de ciudadanía No. 94.191.667 de El Dovio Valle para que represente en el proceso de gestión ambiental en el territorio.

Que, mediante escrito del 30 de enero de 2020, el señor Humberto Bedoya Santa identificado con cédula de ciudadanía No. 94.191.667 de El Dovio Valle, solicita se le tenga como tercero interviniente en el proceso contra Luis Jair Rodríguez.

Que, mediante Auto de trámite del 30 de enero del 2020, la Directora Territorial DAR BRUT otorga al señor Humberto Bedoya Santa identificado con cédula de ciudadanía No. 94.191.667 de El Dovio Valle el derecho como tercero interviniente conforme lo establece el artículo 20 de la ley 1333 de 2009. Además de citar en el artículo segundo al señor Humberto Bedoya Santa identificado con cédula de ciudadanía No. 94.191.667 de El Dovio Valle para que rinda versión libre sobre los hechos por los cuales se apertura el presente proceso.

Que el 31 de enero de 2020, se realizó la recepción de versión libre decretada mediante Auto de trámite "Por el cual se inicia un proceso sancionatorio" de fecha 21 de noviembre de 2019, compareciendo al señor Humberto Bedoya Santa identificado con cédula de ciudadanía No. 94.191.667 de El Dovio.

Que se expidió AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR" de fecha 5 de octubre de 2023 en contra del señor LUIS JAIR RODRÍGUEZ AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 10.196.376 expedida en La Virginia Risaralda, a título de la modalidad de culpa, los siguientes cargos:

CARGO UNO: Realizar la alteración del flujo natural de las aguas del zanjón Moral, localizado en la vereda Lucero Alto, jurisdicción del municipio de La Unión Valle, mediante la desviación en el cauce en un tramo de 28.9 metros lineales, sin permiso de la Autoridad Ambiental.

Con estas acciones y omisiones se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

Decreto Ley 2811 de 1974 en sus artículos 1, Artículo 102, Artículo 132.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.24.1 numeral 3 literal a y c, Artículo 2.2.1.1.18.1 numeral 3

CARGO DOS: Realzar el aprovechamiento forestal de seis (6) árboles de diferentes especies en la zona forestal protectora del Zanjón Moral, localizado en la vereda Lucero Alto, jurisdicción del municipio de La Unión Valle, sin permiso de la Autoridad Ambiental.

Con estas acciones y omisiones se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:



RESOLUCION 0780 No. 0782-1146 DE 2024

Página 8 de 44

(19 NOV. 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Decreto Ley 2811 de 1974, Artículo 179, Artículo 224.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.7.1, Artículo 2.2.1.1.9.1, Artículo 2.2.1.1.17.6 literal e, Artículo 2.2.1.1.18.2 Numeral 1., Artículo 2.2.1.1.18.2

Que el anterior acto administrativo fue publicado, comunicado y notificado por aviso en debida forma el 1 de noviembre de 2023, conforme lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Que el señor LUIS JAIR RODRÍGUEZ AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 10.196.376 expedida en La Virginia Risaralda, una vez notificado del auto que formula cargos, encontrándose en términos extemporáneos, presentó sus descargos obrantes a folios 75 a 95 del expediente 0782-039-002-106-2019, mediante radicado *1084812023* de fecha 30 de noviembre de 2023.

Que agotada la etapa de los Descargos, de acuerdo a cánones legales, en relación con el decreto de pruebas, no fueron solicitadas por el presunto infractor y además la autoridad ambiental considera que no es necesario decretar la práctica de pruebas de oficio por cuanto los hechos y las pruebas documentales que reposan en el expediente dan todo el mérito para continuar con la etapa consiguiente del proceso sancionatorio teniendo en cuenta que existe certeza de la infracción ambiental e identidad del infractor quien la realizó, de acuerdo a las circunstancias de tiempo modo y lugar que reposan en el expediente 0782-039-002-106-2019.

Que el 7 de diciembre de 2023 mediante auto, la Dirección Territorial Regional de la DAR BRUT, ordena el cierre de la investigación que se adelanta contra el señor LUIS JAIR RODRÍGUEZ AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 10.196.376 expedida en La Virginia Risaralda, correr traslado por el termino de 10 días al presunto infractor para efectos de presentar los alegatos de conclusión. El acto administrativo fue publicado y notificado por aviso el 21 de diciembre de 2023 en debida forma.

Que el señor LUIS JAIR RODRÍGUEZ AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 10.196.376 expedida en La Virginia Risaralda, una vez notificado del auto que corre traslado para alegar, no presentó alegatos de conclusión.

Vencido el término de presentación de alegatos de conclusión es procedente continuar con la elaboración del Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer.

Que en fecha 13 de noviembre de 2024, se expidió informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, por parte de la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR; Profesional Especializado de Gestión Ambiental en el Territorio y Profesional Universitario - contratista de la CVC DAR BRUT, en el cual se plasmó lo siguiente:



RESOLUCION 0780 No. 0782 -1146 DE 2024

Página 9 de 44

(19 NOV. 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

CARGOS FORMULADOS:

CARGO UNICO: Realizar la alteración del flujo natural de las aguas del zanjón Moral, localizado en la vereda Lucero Alto, jurisdicción del municipio de La Unión Valle, mediante la desviación en el cauce en un tramo de 28.9 metros lineales, sin permiso de la Autoridad Ambiental.

Con estas acciones y omisiones se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

Decreto Ley 2811 de 1974 en sus artículos 1, Artículo 102, Artículo 132.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.24.1 numeral 3 literal a y c, Artículo 2.2.1.1.18.1 numeral 3

CARGO DOS: Realzar el aprovechamiento forestal de seis (6) árboles de diferentes especies en la zona forestal protectora del Zanjón Moral, localizado en la vereda Lucero Alto, jurisdicción del municipio de La Unión Valle, sin permiso de la Autoridad Ambiental.

Con estas acciones y omisiones se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

Decreto Ley 2811 de 1974, Artículo 179, Artículo 224.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.7.1, Artículo 2.2.1.1.9.1, Artículo 2.2.1.1.17.6 literal e, Artículo 2.2.1.1.18.2 Numeral 1., Artículo 2.2.1.1.18.2

Le serán aplicables las sanciones establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 las cuales se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, teniendo en cuenta las causales de atenuación y de agravación de la responsabilidad en materia ambiental del artículo 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

En relación con los cargos formulados, dentro del expediente del proceso sancionatorio obran los documentos que dan la certeza de la infracción especificando que, si se presentó la alteración del flujo natural de las aguas del zanjón Moral y el aprovechamiento forestal localizado en la vereda Lucero Alto, jurisdicción del municipio de La Unión Valle, tales como constancia recepción de derechos de petición verbales radicado 791422019 del 15 de octubre de 2019, informe de visita en atención a solicitud del 21 de octubre de 2019, respuesta a solicitud del 12 de noviembre de 2019, consulta certificado de tradición y libertad de fecha 20 de noviembre de 2019, auto de trámite "por



RESOLUCION 0780 No. 0782 **1146** DE 2024

Página 10 de 44

19 NOV. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental" de fecha 21 de noviembre de 2019, autorización para citación y constancia de notificación personal del 5 de diciembre de 2019, radicación virtual de requerimientos radicado CVC 930062019 del 9 de diciembre de 2019, respuesta a radicado 930062019 del 16 de diciembre de 2019, notificaciones por aviso del 20 de diciembre de 2019, solicitud de vinculación al proceso radicado CVC 975392019 de fecha 30 de diciembre de 2019, recepción de versión libre del 20 de enero de 2020, respuesta a citación por presunta infracción ambiental radicado CVC 47992020 del 20 de enero de 2020 (anexando documentos: quejas y reclamos de la comunidad, oficio CVC 0782-91422019, Resolución 0780 No. 0782 - 764 del 2019, acta de conciliación, certificación policial, oficio CVC 0781-42988-05-2013, acta de compromisos para la ejecución de acciones de restauración de cuencas hidrográficas, contrato de interventoría CVC No 0620-2016 consorcio reforestación 2016-2019, contrato de interventoría CVC No. 458 de 2017), oficio CVC 0780-975392019 del 20 de enero de 2020, escrito radicado CVC 75012020 del 29 de enero de 2020, escrito de solicitud como tercero interviniente de fecha 30 de enero de 2020, auto de trámite del 30 de enero de 2020, recepción de versión libre del 31 de enero de 2020, auto de trámite "por el cual se formula cargos contra un presunto infractor" del 5 de octubre de 2023, notificación por aviso del 1 de noviembre de 2023, respuesta a oficio 0782-338932022 radicado CVC 1084812023 del 30 de noviembre de 2023, auto de cierre de investigación del 7 de diciembre de 2023, notificación por aviso del 21 de diciembre de 2023.

Mediante recepción de versión libre realizada el 20 de enero de 2020, el señor LUIS JAIR RODRÍGUEZ AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 10.196.376 expedida en La Virginia Risaralda, manifiesta lo siguiente:

[...]

PREGUNTADO Sirvase de informar a este despacho, las razones de su comparecencia en la de Apoyo Jurídico de la DAR BRUT.

MANIFESTÓ sí señor.

PREGUNTADO seguidamente se le informa al declarante que ha sido citado dentro de un para que se le reciba versión libre de acuerdo a todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ha sucedido la presunta infracción por lo que se le solicita haga una versión libre de todo lo que conozca referente a la presunta infracción que dio inicio a este proceso?

MANIFESTÓ Referente al desvío del cauce del zanjón lo que se hizo fue ahondar para aminorar a fuerza en tiempos de lluvia o de invierno, para lo cual se hizo una zanja para el desfogue del agua, pero como se puede evidenciar la entrada y salida del zanjón es el mismo.

Referente a lo de la tala de los árboles, no sé en que se fundamenta el señor Humberto Bedoya para decir que son 6 árboles talados y mucho menos después de 6 meses presentar esta denuncia, si en realidad los árboles que aún están allí fueron derribados por un fuerte temblor que ocurrió hace algunos meses debido a que estaban podridos. Aún allí existen árboles que están parados, pero con el riesgo que están podridos y se pueden partir. De los árboles que tumbo el temblor algunos todavía están allí en el suelo. Por lo tanto se puede demostrar que no soy responsable de la caída de dichos árboles.

En cuanto a la afectación del cuerpo de agua, quiero manifestar que es un zanjón por donde ya no corre agua, únicamente en tiempos de lluvia.

Todo lo anterior es lo relacionado con las acusaciones.

Quiero recalcar que en vez de ser un infractor del medio ambiente, soy un defensor de él, prueba de ello es el proyecto



RESOLUCION 0780 No. 0782-1146 DE 2024

Página 11 de 44

19 NOV. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

que se realizó en mi predio por parte de la CVC con construfuturo, proyecto 2017 donde se aisló y reforesto casi 4 mil kilómetros aproximadamente de cuencas hidrográficas y se sembraron aproximadamente 3000 árboles, para lo cual aportaré las pruebas en oficio que radicare.

Además de lo anterior, le solicito una visita por parte de la CVC un ingeniero civil y personal técnico calificado, para corroborar que todo lo que expongo aquí, es cierto, para lo cual requiero se me notifique por correo electrónico la fecha de la misma para asistir a la práctica.

PREGUNTADO Sirvase usted informar si conoce sobre la normatividad que regula las intervenciones al medio ambiente, como intervención de cauces y tala de árboles?

MANIFESTÓ No señor, no conozco la normatividad de esa situación y no sabía que había que pedir permiso para hacer alguna intervención en el cauce.

PREGUNTADO Que motivos tuvo usted, para hacer la presunta intervención del cauce?

MANIFESTÓ Aminorar la fuerza de la corriente que baja por el zanjón en tiempos de lluvia

PREGUNTADO La presunta intervención del cauce la hizo con apoyo de personal técnico de alguna entidad, se hizo manualmente o con equipos especializados?

MANIFESTÓ Lo hice a iniciativa propia, con una retroexcavadora.

PREGUNTADO Considera usted, que al haberse efectuado esta presunta intervención se presenta beneficios o perjudica a la quebrada o lo habitantes de la región?

MANIFESTÓ Se presentan beneficios a la región porque se trataba de mermar la fuerza de la corriente, ya que este zanjón llega al pueblo, porque se presentan inundaciones en el barrio vecino.

PREGUNTADO Cual fue la longitud de la presunta intervención a la quebrada?

MANIFESTÓ serían más o menos aproximadamente 20 metros

PREGUNTADO Considera usted, que al haberse efectuado esta presunta intervención y la tala de árboles se ha afectado el cuerpo de agua de la quebrada?

MANIFESTÓ No porque allí no pasa agua es un zanjón seco, solo se ve agua en tiempos de lluvia.

PREGUNTADO Tiene que agregar o aclarar en esta declaración?

MANIFESTÓ como lo dije anteriormente estoy a favor del medio ambiente y desde el año 2013 estoy haciendo todo lo posible por recuperar esa cuenca hidrográfica.

[...]

Mediante escrito con radicado 47992020 del 20 de enero de 2020, en respuesta a citación por presunta infracción ambiental, el señor LUIS JAIR RODRÍGUEZ AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 10.196.376 expedida en La Virginia Risaralda, manifiesta lo siguiente:

[...]

Cordial saludo.

Sra. directora, con todo respeto quiero dirigirme a usted para exponerle, primero que todo el motivo por el cual no puedo asistir el 31 de enero de 2020 a dicha citación y es por motivo de seguridad, ya que se han presentado inconvenientes personales con el sr HUMBERTO BEDOYA, HERMANO DEL SR GERARDO BEDOYA propietarios de la finca la ONDINA y vecinos de la finca las palmas de mi propiedad, que son los que están citados también a esta diligencia en calidad de acusadores.

Como puedo demostrar en los folios que anexo a este oficio se puede evidenciar que desde el año 2013 hasta la fecha se han presentado situaciones por parte de estas personas en mi contra que han perturbado la convivencia entre vecinos y además como se evidencia en la citación en la inspección de policía de la Unión el día 21 de septiembre de 2018 existen amenazas.

También aporto folios que evidencian que son persistentes las situaciones que estas personas quieren interponer contra



RESOLUCION 0780 No. 0781-146 DE 2024

Página 12 de 44

(19 NOV. 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

mi, donde he cedido a sus pretensiones, no porque crea que tienen la razón sino porque me considero una persona pacificadora y de buena convivencia, pero aun así no les ha sido suficiente ya que ahora se han atrevido a llamarme infractores del medio ambiente, argumentando supuestamente que he talado árboles cosa que no es cierta ya que como puedo demostrar en las fotos y físicamente que debido a que varios de estos árboles estaban podridos y debido a un temblor muy fuerte y luego de una tormenta se partieron

Que se le cambio el cauce al zanjón, pero lo que se hizo fue una zanja para aminorar la fuerza del agua en tiempos de invierno como se puede ver en las fotos y en el video, la entrada y la salida del zanjón es el mismo.

Que estoy dañando un paso vehicular, cosa que no es así, porque es un zanjón para el paso del agua y no es ni siquiera un camino

También dejo constancia de que existen en este zanjón otros árboles que están podridos y a punto de caer por su mal estado.

Cabe anotar que este señor viene a acusarme de estas cosas muchos meses después de los hechos, debido a que no ha podido perjudicarme en otras ocasiones y ahora quiere buscar otro motivo para quitarme la paz y la tranquilidad la de mi familia; causando un ambiente hostil aun con los vecinos de la región por sus comentarios.

Debido a esto hemos estado alejados de la finca por mucho tiempo y a la vez decidimos ponerla en venta.

También quiero argumentarle que no soy un infractor, sino un defensor del medio ambiente ya que en mis predios (finca las palmas) de la vereda el lucero alto, se realizó un proyecto de aislamiento y reforestación de cuencas hidrográficas en el año 2017. Proyecto de aproximadamente 4 kilómetros el cual consto con una siembra de más de 3 mil árboles para reforestación.

También en este oficio les presento pruebas de dicho proyecto.

De antemano le agradezco la atención prestada a esta situación.

Anexo folios

[...]

Mediante recepción de versión libre realizada el 31 de enero de 2020, el señor HUMBERTO BEDOYA SANTA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.191.667 expedida en El Dovio Valle, manifiesta lo siguiente:

[...]

A continuación, se le informa que el objeto de esta declaración es rendir versión libre dentro del proceso sancionatorio ambiental que se tramita por los hechos acaecidos en el predio denominado "Buena Vista" ubicado en el Corregimiento de La Despensa, jurisdicción del municipio de La Unión, Valle del Cauca. Se le solicita que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los hechos relacionados con el inicio del presente proceso.

CONTESTO: *yo fui el que puse la denuncia por el desvío del cauce que el señor Luis Jair Rodriguez hizo ahí, y puedo decir porque, porque el hizo construir una casa en una zona de riesgo, porque por ahí baja la quebrada y eso se ha ido desbarrancando hasta llegar a la casa de él, él también tumbo unos árboles, por eso se ha ido perjudicando, yo pienso que don Jair debió fue hacer un muro de contención, pero no el desvió fue el cauce y en propiedad de mi hermano*



RESOLUCION 0780 No. 0782-1146 DE 2024

Página 13 de 44

19 NOV. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Gerardo Bedoya y la señora Myriam Yaneth Flórez. Con el desvío del cauce está haciendo que se desbarranque a un lado, hay un árbol que las raíces se le están pelando y nos perjudico la entrada a una casa que tiene mi hermano y Yo vivo ahí más abajo, donde fue eso, yo vi cuando paso la máquina y Myriam escuchaba la máquina trabajar ahí arriba, yo sí quede con esa idea de que él había hecho algo por allá, cuando me asome a la semana siguiente y vi el desvío que había hecho él en el cauce. El único que se benefició con eso que hicieron fue el señor, nadie más se benefició ahí, los perjudicados fueron Gerardo Y Myriam Yaneth, el después de eso ha sembrado algo ahí, hizo un puente, el día que arrastro un carro de una candidata a la Alcaldía, ese día creció mucho la quebrada y se le llevo ese puente que habían hecho. PREGUNTADO: MANIFIESTE RESPECTO A LA RESPUESTA ANTERIOR, EN LA CUAL DICE QUE EL UNICO BENEFICIARIO DE HABER INTERVENIDO ES EL SEÑOR LUIS JAIR RODRIGUEZ. EL MOTIVO POR EL CUAL USTED HACE ESTA AFIRMACIÓN?

CONTESTO: Lo pasa es que la quebradita tenía una curva, en toda la curva él hizo construir una casa, él lo hizo para proteger la casa de él. Donde paso eso solo hay dos casas, la de mi hermano y la de él. Solamente él se benefició.

PREGUNTADO: MANIFIESTE SI CON LA INTERVENCION DEL CAUCE SE PRESENTAN BENEFICIOS O PERJUICIOS A LA QUEBRADA?

CONTESTO: yo diría que ni se perjudico, ni se benefició

PREGUNTADO: CONOCE USTED CUANTO FUE LA LONGITUD DE INTERVENCION DE LA QUEBRADA?

CONTESTO: por ahí unos 10 o 15 metros.

PREGUNTADO: MANIFIESTE SI LA TALA DE ARBOLES QUE USTED MANIFIESTO SE HIZO. HA AFECTADO A LA QUEBRADA?

CONTESTO: Cuando se cortan arboles a la orilla de una quebrada, eso va a hacer que se desbarranque porque queda destapado.

PREGUNTADO: EL SENOR HIZO ESO EL SOLO. SIN INTERVENCION DE LA ALCALDIA?

CONTESTO: el día que subió la máquina, yo vi que andaba el agregado con ellos, no vi gente de la alcaldía.

PREGUNTADO: MANIFIESTE SI USTED NOS PUEDE DESCRIBIR COMO FUE LA INTERVENCION AL CAUCE DE LA QUEBRADA?

CONTESTO: lo que hizo fue cortarle la curva, con una retroexcavadora, por donde él la recorto, eso quedó hondo ahí, eso tendrá por ahí dos metros, donde él hizo el trabajo ahí es de mi hermano, el lindero de las fincas era la curva, a él recortarle ahí, se adueñó de ese pedazo ahí. El no hizo eso en propiedad de él.

PREGUNTADO: USTED TIENE CONOCIMIENTO, CUANTO ES EL AREA QUE SE DEBE RESPETAR EN UN CAUCE DE UNA QUEBRADA, COMO ZONA FORESTAL PROTECTORA.

CONTESTO: 30 metros.

PREGUNTADO: MANIFIESTE SI LO QUE EL SEÑOR INTERVINO ESTA DENTRO DE LOS 30 METROS, ZONA FORESTAL PROTECTORA?

CONTESTO: sí esta.

PREGUNTADO: MANIFIESTE SI LA QUEBRADA TIENE AGUA PERMANENTE, ES OCASIONAL O ES EN EPOCA DE AGUAS LLUVIAS?

CONTESTO: Solamente en invierno, cuando se mete un verano fuerte, se resume el agua más arriba.

PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar, enmendar o suprimir?

CONTESTO: No.

[...]

En cuanto a los descargos, el señor LUIS JAIR RODRÍGUEZ AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 10.196.376 expedida en La Virginia Risaralda, encontrándose en términos extemporáneos, presentó sus descargos mediante escrito radicado con No. 1084812023 de fecha 30 de noviembre de 2023, los cuales ya no tienen la calidad para ser incorporados al proceso sancionatorio, ya que una vez que el presunto infractor es notificado del auto de formulación de cargos con fecha 3 de noviembre de 2023, deberá responderlos o contestarlos dentro de los



RESOLUCION 0780 No. 0782-1146 DE 2024

Página 14 de 44

19 NOV 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

plazos o términos de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 para este caso 10 días, pero en este caso fueron allegados con fecha 30 de noviembre de 2023.

No obstante, se menciona lo manifestado:

[...]

Cordial saludo Por medio de la presente y respondiendo a la citación por cargos a un presunto infractor N° 0782-338932022 me dirijo a ustedes muy respetuosamente para aportar la documentación de los descargos realizados el día 20 de enero de 2020 día en el que pude hablar con la señora Paula Andrea Soto Quintero, directora de la entidad a la fecha y aportar documentos y pruebas de las intenciones de los hermanos Bedoya Santa de afectar la convivencia en la región, debido a una denuncia que les interpuse por abuso de confianza al entrar en mi propiedad y tomar el agua sin autorización de uno de los nacimientos. Situación que desencadenó una venganza contra mí, por hacer un reclamo justo, venganza que terminó en que yo vendiera la propiedad y así evitar consecuencias mayores. Todo está registrado en los documentos que les estoy aportando como evidencia.

Además, quiero expresar que en los descargos que tuve en la fecha ante la directora pedí una visita a la finca para mostrarles que en ningún momento estaba cometiendo una infracción y que los árboles que el señor Bedoya decía que había talado, estaban aún ahí para que miraran que fueron derribados por el temblor fuerte que hubo en esas fechas, el cual pueden constatar y que se cayeron por estar en mal estado, vista que no se hizo en ese momento.

Con la documentación que estoy aportando puedo demostrar que no soy un infractor, sino un defensor del medio ambiente; al permitir y además yo mismo solicité una visita la cual aportó en los documentos para que se realizaran proyectos de reforestación en la quebrada el Lucero, la cual atraviesa la finca, proyecto que se realizó en el año 2017 aportó foto de estacionamiento y cercado de alrededor de 4 kilómetros y la siembra de 2398 árboles para protección de la cuenca hidrográfica del Lucero alto, y que además beneficiaría al municipio de la Unión Valle.

Sin más que comentar y agradeciendo su atención, quiero dejar a consideración de ustedes que juzguen si soy un infractor o un benefactor del medio ambiente.

[...]

En primer lugar, el señor LUIS JAIR RODRÍGUEZ AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 10.196.376 expedida en La Virginia Risaralda, presentó de manera extemporánea sus descargos al auto de formulación de cargos de fecha 5 de octubre de 2023, el cual fue notificado por aviso el 3 de noviembre de 2023. Por lo tanto, ya que no presentó sus descargos dentro del término concedido de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, no serán valorados dichos descargos para el esclarecimiento de los hechos en materia de investigación.

Dicho lo anterior, se realizará la valoración probatoria del escrito radicado 47992020 del 20 de enero de 2020 y las versiones libres decretadas y rendidas en las fechas 20 de enero de 2020 y 31 de enero de 2020, las cuales fueron practicadas en debida forma.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expresado y verificando las pruebas documentales entregadas a lo largo del proceso sancionatorio, se determina que el señor Luis Jair Rodriguez Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 10.196.376 expedida en La Virginia Risaralda,



RESOLUCION 0780 No. 07821146 DE 2024

Página 15 de 44

(19 NOV. 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

es el responsable de la situación presentada y evidenciada en el informe de visita del 21 de octubre de 2019; dado que el señor Luis Jair Rodríguez Aguirre asume y se responsabiliza de las acciones y hechos acontecidos en la alteración del flujo natural de las aguas del zanjón Moral al desviar su cauce sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental o solicitud de asesoría a la CVC para la situación que se estaba presentando, manifestándolo tanto en la versión libre recepcionada el 20 de enero de 2020 como en el escrito radicado 47992020 del 20 de enero de 2020 allegado a la Corporación, confirmando que realizó el acto por iniciativa propia interviniendo aproximadamente 20 metros del zanjón con una retroexcavadora.

Pese a que el señor Luis Jair Rodríguez Aguirre se responsabiliza y manifiesta que no tenía conocimiento de la normatividad para esta situación y que actuó de buena Fe realizando una zanja para aminorar la fuerza de la corriente que baja por el zanjón en tiempos de lluvia, se le informa que este hecho y sus declaraciones no son suficientes para desvirtuar el cargo primero formulado y no existe motivo de eximente de responsabilidad de sus conductas, siendo así el implicado en la presunción de la infracción por omisión en solicitar el permiso de ocupación de cauces playas y lechos y aprobación de obras hidráulicas al realizar la desviación del cauce o haber solicitado asesoría a para el manejo de la situación que se estaba presentando, sin considerarse que esta desviación del cauce puede generar alteraciones en el curso del agua y afectar a predios colindantes en el sector de la intervención en temporada de lluvias que aunque se presente seco la mayoría de las veces es un cauce natural ya existente con unas condiciones hidráulicas que al modificarse sin contar con un estudio o valoración previa genera riesgos al sector.

Con respecto a lo argumentado concerniente al cargo segundo, se desestima tal manifestación, pues el señor Luis Jair Rodríguez Aguirre declara en su versión libre que [...] Referente a lo de la tala de los árboles, no sé en qué se fundamenta el señor Humberto Bedoya para decir que son 6 árboles talados y mucho menos después de 6 meses presentar esta denuncia, si en realidad los árboles que aún están allí fueron derribados por un fuerte temblor que ocurrió hace algunos meses debido a que estaban podridos. Aún allí existen árboles que están parados, pero con el riesgo que están podridos y se pueden partir [...] situación que es ilusoria, dado que, en primer lugar, no fue el señor Humberto Bedoya quien denunció que fueron 6 árboles los talados, sino que fue la corporación en la visita realizada el 21 de octubre de 2019 que percibió el aprovechamiento forestal de los seis (6) individuos arbóreos de diferentes especies en zona forestal protectora. Y en según lugar, el señor Luis Jair Rodríguez precisa sobre unos árboles que aún están en el sitio derribados por un fuerte temblor (tal como evidencia en las fotos anexadas) más no por la tala o apeo de los tocones evidenciados en su propiedad en el informe de visita del 21 de octubre de 2019, condición que no fue soportada para desvirtuar el cargo formulado, lo que hace determinar que dicha actividad fue realizada de forma antrópica. Esta situación no se puede verificar si eran secos o el estado de los mismos, al momento de la visita se observaron que eran seis tocones sin poderse identificar su especie y estado de los mismos.



RESOLUCION 0780 No. 0782 -1146 DE 2024

Página 16 de 44

(19 NOV 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Vale la pena puntualizar que la desviación del cauce y el aprovechamiento forestal de los seis (6) individuos arbóreos de diferentes especies en zona forestal protectora fue realizada en la misma zona y se evidencia mediante registro fotográfico y toma de coordenadas que las actividades fueron realizadas en el predio de propiedad del señor Luis Jair Rodríguez Aguirre, tal y como lo manifiesta el informe de visita del 21 de octubre de 2019.

El propietario del predio no demuestra o da certeza suficiente para determinar claramente que las actividades de aprovechamiento forestal no fueron realizadas por él. Sin embargo, la responsabilidad del control de lo que se ejecute al interior del predio solo es del propietario y hasta que no se demuestre lo contrario mediante una acción voluntaria o judicial de quien es el culpable por estos hechos, seguirá siendo de su responsabilidad en este trámite.

Igualmente, se debe tener en cuenta la versión libre decretada mediante auto de trámite y realizada el 31 de enero de 2020 al señor Humberto Bedoya Santa identificado con cédula de ciudadanía No. 95.191.667 de El Dovio Valle, quien manifiesta que fue él quien puso la denuncia por el desvío del cauce que el señor Luis Jair Rodríguez realizó, ya que este construyó una casa en zona de riesgo y eso ha tenido deslizamientos hasta llegar a la casa de él y que también tumbó árboles lo cual lo ha ido perjudicando.

En relación con los tramites ambientales expedidos por Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se manifiesta que el señor Luis Jair Rodríguez Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 10.196.376 de La Virginia Risaralda, no cuenta con permiso o autorización de aprovechamiento forestal ni permiso o autorización ocupación de cauces playas y lechos y aprobación de obras hidráulicas, ni tampoco se demuestra que haya solicitado asesoría de la Corporación para realizar la desviación del cauce.

Cabe resaltar que el permiso o autorización de ocupación de cauces playas y lechos y aprobación de obras hidráulicas que otorga la CVC, es el permiso para la aprobación de los diseños de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal de una corriente hídrica, y las que pretendan rectificar cauces o defender los taludes marginales, para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños. Y así mismo, el permiso o autorización de aprovechamiento forestal que otorga la CVC, es el permiso concediendo el derecho a aprovechar bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, respectivamente

Dicho esto, bajo ninguna circunstancia se debe proceder al aprovechamiento forestal y/o alteración de cauces sin el aval previo de la autoridad ambiental. La solicitud de permiso debe presentarse ante la autoridad ambiental de su jurisdicción, acompañada de la documentación requerida.

Con respecto a los escritos aportados a lo largo del proceso sancionatorio, se informa que son documentos de gran ayuda para la veracidad y posible desestimación de los cargos formulados



RESOLUCION 0780 No. 0782-1146 DE 2024

Página 17 de 44

19 NOV. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

frente a la situación ambiental. No obstante, los cargos formulados se cumplen debido a que, si se realizaron las actividades de aprovechamiento forestal y alteración del flujo natural de las aguas del zanjón Moral sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental; evidenciando la situación en el expediente 0782-039-002-106-2019 con el informe de visita de fecha 21 de octubre de 2019 en atención a solicitud No. 791422019 y la recepción de las versiones libres decretadas mediante auto de inicio de proceso sancionatorio.

Los cargos formulados quedaron tipificados conforme fueron formulados, ya que a pesar de presentarse contradicción este acepta expresamente su responsabilidad en la infracción investigada al manifestar que realizó la intervención al cauce para aminorar la fuerza de la corriente que baja por el zanjón en tiempos de lluvia. Los cargos número uno y dos no fueron desvirtuados ya que la aceptación expresa de responsabilidad para el primer cargo, la no justificación para el segundo cargo y la no justificación de los permisos, configura que existió la alteración del flujo natural de las aguas del zanjón Moral y el aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos, lo que configura necesariamente a que existe plena prueba de la infracción ambiental por establecerse los elementos que conllevan a la responsabilidad del infractor.

Con base en lo anterior se probó plenamente los cargos formulados a el señor LUIS JAIR RODRÍGUEZ AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 10.196.376 expedida en La Virginia Risaralda, tal como fue formulado en el auto del 5 de octubre de 2023.

Alegatos no se presentaron en el momento procesal de acuerdo a lo que reposa en el expediente.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1).*



RESOLUCION 0780 No. 0782 -1146 DE 2024

Página 18 de 44

19 NOV. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Decreto Ley 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"

Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización

Artículo 132: Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".

Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.



RESOLUCION 0780 No. 0782 - 1146 DE 2024

Página 19 de 44

(19 NOV 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*

Por su parte, el artículo 2.2.1.1.18.1 del mismo decreto compilatorio, sobre las obligaciones de protección y conservación de las aguas que recaen sobre los propietarios, indica:

{Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de los predios están obligados a:

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996, artículo 23)."



RESOLUCION 0780 No. 0782-1146 DE 2024

Página 20 de 44

(19 NOV. 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

"ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud"

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

Artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras: (...)

- e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no.*

Las infracciones ambientales se presentan por realizar conductas en la modalidad de acción u omisión, violando las normas del Código de Recursos Naturales Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 entre otras. Para este caso, la conducta que origino el proceso sancionatorio ambiental que conllevo a la formulación de cargos al presunto infractor, se realizó en la modalidad de acción al infringir la normatividad vigente relacionada con el aprovechamiento forestal y la alteración de flujo natural de las aguas, establecidas en el decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Medio Ambiente.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede concluir que en zona forestal protectora del zanjón Moral ubicado en la vereda Lucero Alto, jurisdicción del municipio de La Unión Valle del Cauca, se inició la situación ambiental a partir de las actividades de alteración del flujo natural de las aguas del zanjón Moral mediante la desviación en el cauce y el aprovechamiento forestal en zona forestal protectora del zanjón Moral sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, en propiedad del señor LUIS JAIR RODRÍGUEZ AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 10.196.376 expedida en La Virginia Risaralda, tal como se evidenció en el informe de visita del 21 de octubre del 2019 soportado con evidencia fotográfica con su



RESOLUCION 0780 No. 0782 - ¹¹⁴⁶ DE 2024

Página 21 de 44

(19 NOV. 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

respectiva ubicación, georreferenciación y descripción, lo siguiente:

(...) Se observó que fue intervenido el cauce del zanjón Moral, aproximadamente hace 6 meses; según lo manifestado por el señor Humberto Bedoya. Acorde con las evidencias observadas en el terreno se observa un cauce antiguo del Zanjón Moral que fue intervenido en un tramo de aproximadamente de 33 a 36 metros, transformándolos en 29 metros de cauce lineales sobre el cauce del zanjón Moral, lo cual fue determinado mediante el uso de la herramienta visor geográfico avanzado GeoCVC.

Por otra parte, se encontraron seis (6) tocones de árboles, los cuales no fue posible identificar qué tipo de especies eran, ya que esta tala se realizó hace seis (6) meses, en el momento de la visita no se encontró material forestal en el sitio donde se realizó la tala, por lo tanto no se pudo determinar el volumen talado. Esta actividad se realizó en zona forestal protectora del Zanjón Moral.

En el sitio donde se realizó la tala de los árboles, se afectó negativamente al cuerpo de agua superficial, y por consiguiente a los recursos asociados como lo es la fauna y la flora de la zona, así como también se impacta negativamente el paisaje y el entorno de la región en la micro cuenca del Zanjón Moral (...)

Se procede a efectuar la revisión jurídica del expediente con el fin de declarar la responsabilidad o no del presunto infractor. Inicia la presente actuación administrativa con constancia de recepción de derechos verbales en el cual denuncian intervención del cauce de una cañada en el sector Lucero Alto, radicado CVC 791422019 del 15 de octubre de 2019. Que el 21 de octubre de 2019 se practicó visita en atención a solicitud No. 791422019, la cual se plasmó en el informe de visita elaborado por funcionarios de la CVC, en el cual se concluye sobre la intervención al cauce del zanjón Moral y el aprovechamiento forestal de seis (6) especies en zona forestal protectora del zanjón Moral, debido a la situación encontrada, que conllevaron al inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor previa notificación en legal forma. Es importante dejar constancia que el presunto infractor presentó descargos fuera de los términos legales y no solicitó la práctica de pruebas en legal forma, lo que conllevo a no utilizar el periodo probatorio por cuanto la Autoridad Ambiental al haberse cometido la infracción considero no decretar pruebas de oficio, pues con las establecidas en el auto de inicio y practicadas en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, dan certeza probatoria del autor de la infracción ambiental. Una vez analizadas en su sana crítica las pruebas que se allegaron al proceso sancionatorio documentales tales como informe de visita del 21 de octubre de 2019 dan plena prueba de la infracción ambiental en el cual no se presentaron objeciones, además de la no presentación de alegatos de conclusión a pesar de garantizarse el derecho de defensa y contradicción mediante la notificación de las diferentes etapas de proceso sancionatorio de acuerdo a la ley 1333 de 2009 en concordancia con la ley 1437 de 2011, le da a la Autoridad Ambiental un conocimiento sobre el grado de certeza de la infracción ambiental que nos permite admitir racionalmente y probar plenamente la ocurrencia en las circunstancias de tiempo modo y lugar descritas en el expediente, que necesariamente eliminan toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental, ya que no se logra desvirtuar la responsabilidad por los cargos formulados.

De las pruebas que obran en el expediente, se debe tener como primigenio probatorio el informe



RESOLUCION 0780 No. 0782 -1146 DE 2024

Página 22 de 44

(19 NOV. 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

de visita de fecha 21 de octubre de 2019 efectuado por funcionario competente, el cual realizó recorrido en compañía del señor Humberto Bedoya en el predio denominado Villa Ángel, localizado en la vereda Lucero Alto, en las coordenadas geográficas 4°30'43.40"N- 76°06'39.50"O, jurisdicción del municipio de La Unión, de propiedad del señor Gerardo Bedoya y la señora Miriam Janeth Flórez Gómez, la cual da certeza a la comisión de la infracción ambiental realizada sobre las actividades de intervención al cauce del zanjón Moral y el aprovechamiento forestal de seis (6) especies en zona forestal protectora sin los correspondientes permisos de la autoridad ambiental, donde se establece por el funcionario que en su momento hizo la visita con el debido registro fotográfico y tomas de coordenadas geográficas, establecer claramente las intervenciones ejecutadas dentro del predio del señor Luis Jair Rodríguez Aguirre y poder continuar con las actuaciones administrativas de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009. Esta omisión genera la responsabilidad del infractor al omitir una obligación establecida en la normatividad ambiental.

Estas omisiones violatorias de normas ambientales y de actos administrativos, son inobservancias que son hechos generadores para la apertura del proceso sancionatorio ambiental que termina con la declaratoria de responsabilidad por las infracciones en materia ambiental al infractor con su respectiva sanción a imponer de acuerdo a la ley 1333 de 2009.

El infractor propiamente o través de sus representantes en el predio, en el momento de la visita, ni posterior ni durante el trámite de la actuación administrativa aportó prueba documental del trámite del derecho ambiental de aprovechamiento forestal y ocupación de cauces en el predio donde se detectó la infracción ambiental; no obstante, si se presentó contradicción, pero no es suficiente para ser desvirtuado, situación está que genera una omisión normativa que conllevó a una afectación ambiental que deberá ser objeto de reproche administrativo mediante una sanción de conformidad con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Al presentar los descargos el presunto infractor, quien tiene la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar los cargos formulados, no demostró causal alguna de exoneración de responsabilidad; puesto que, además de probarse mediante el informe de visita inicial del 21 de octubre de 2019, versiones libres y escrito radicado 47992020, que la infracción ambiental se realizó en la modalidad de acción al infringir la normatividad vigente relacionada con el aprovechamiento forestal y alteración del cauce natural del zanjón Moral, el señor Luis Jair Rodríguez Aguirre no incorporó pruebas concretas del permiso o autorización para justificar las actividades adelantadas en zona forestal protectora del zanjón Moral, localizado en la vereda Lucero Alto, jurisdicción del municipio de La Unión Valle. Por lo tanto, existió un incumplimiento de la normatividad ambiental. Así mismo con las pruebas decretadas y practicadas se puede establecer que existió una infracción ambiental de acuerdo a lo establecido al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en los cuales se han establecido claramente los elementos constitutivos de la responsabilidad es decir la infracción, el hecho generador con culpa por el incumplimiento de la normatividad ambiental y el nexa causal existente entre la detección de la infracción con la visita



RESOLUCION 0780 No. 0782 - 1146 DE 2024

Página 23 de 44

(19 NO' 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

efectuada como hecho generador, que establecen claramente la responsabilidad del infractor, quedando tipificadas en la violación normativa del Decreto Ley 2811 de 1974 – Artículo 1, Artículo 102, Artículo 132, Artículo 179 y Artículo 224, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) Artículo 2.2.3.2.24.1. numeral 3 literales a y c, Artículo 2.2.1.1.18.1 numeral 3, Artículo 2.2.1.1.7.1, Artículo 2.2.1.1.9.1, Artículo 2.2.1.1.18.2 y Artículo 2.2.1.1.17.6

De acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso sancionatorio ambiental, quedo plenamente probado los cargos tipificados en el auto del 5 de octubre de 2023 establecidas como normas presuntas violadas, las cuales describen las acciones y omisiones que generaron las infracciones ambientales que son de reproche por la Autoridad Ambiental en este juicio de declaratoria de responsabilidad que conllevan necesariamente a que el Infractor sea declarado responsable y se le imponga una sanción.

Por otra parte, si se afectaron áreas forestales protectoras de cauces, las cuales están definidas en el Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques, Decreto 1076 de 2015. Intervención que se evidencia mediante registro fotográfico en el informe de visita inicial de este proceso sancionatorio.

No obstante, vale la pena mencionar que por norma los predios privados deben cumplir una función social y ecológica y los propietarios están obligados a realizar todas las acciones necesarias para proteger los recursos naturales presentes dentro de estos.

No existen causales de atenuación de la responsabilidad conforme lo establece en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.

Todo lo anterior debe conllevar a la declaratoria de responsabilidad del infractor por no existir en este proceso un eximente de responsabilidad ni causal de cesación de procedimiento que conlleven a la no declaratoria de responsabilidad, exoneración o archivo del proceso, por cuanto la conducta de la infracción está demostrada, existe un resultado antijurídico demostrado por el nexo de causalidad ocasionado por un presunto infractor que está plenamente identificado en el presente proceso sancionatorio ambiental.

Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevó a cabo dentro de las etapas procesales que regula la ley 1333 de 2009 bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas de la ley 1437 de 2011, garantizando el derecho de defensa y contradicción al Infractor.

Conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarará la responsabilidad del infractor el señor LUIS JAIR RODRÍGUEZ AGUIRRE



RESOLUCION 0780 No. 0782 **1146** DE 2024

Página 24 de 44

(**19 NOV. 2024**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

identificado con cédula de ciudadanía No. 10.196.376 expedida en La Virginia Risaralda, al cual se le debe aplicar sanciones de las taxativamente expresadas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Las plantas cumplen un papel vital en el engranaje de la vida y constituyen un componente clave para el equilibrio ambiental y el de los ecosistemas en los que habitan. De hecho, las plantas proveen gran cantidad de servicios ambientales a los ecosistemas, como lo son: la producción de oxígeno, la absorción del dióxido de carbono atmosférico, el sustento de muchas especies animales, la conservación del agua, la creación, estabilización y enriquecimiento de los suelos y, por supuesto, prestan gran cantidad de beneficios a la población humana.

El suelo es un componente fundamental del ambiente, natural y finito, constituido por minerales, aire, agua, materia orgánica, macro y micro-organismos que desempeñan procesos permanentes de tipo biótico y abiótico, cumpliendo funciones vitales para la sociedad y el planeta.

Así mismo, es indispensable y determinante para la estructura y el funcionamiento de los ciclos del agua, del aire y de los nutrientes, así como para la biodiversidad. El suelo es parte esencial de los ciclos biogeoquímicos, en los cuales hay distribución, transporte, almacenamiento y transformación de materiales y energía necesarios para la vida en el planeta (van Miegrot y Johnsson, 2009; Martin, 1998).

Las zonas forestales protectoras de un cauce ofrecen una multitud de beneficios tanto para el medio ambiente como para las comunidades humanas. Estas áreas boscosas a lo largo de ríos, arroyos y otros cuerpos de agua desempeñan un papel crucial en la regulación hídrica, la conservación de la biodiversidad y la mitigación de los efectos del cambio climático.

Cuando la superficie del suelo es retirada en los tramos intervenidos durante la actividad de alteración del flujo natural de las aguas mediante la desviación en el cauce del zanjón, las características físicas del suelo como estructura, espacio poroso y densidad, entre otras, se pierden y la modificación del cauce sin contar con estudios técnicos altera la estructura hidráulica de este. Al mismo tiempo al separar la cubierta vegetal y acumular el suelo retirado en montículos o ser dispuesto en otras áreas puede ser lavado por la lluvia, lo cual disminuye su fertilidad sobre todo porque ya no cuenta con la cubierta vegetal, además es arrastrado fácilmente por la misma lluvia y viento erosionándose rápidamente.

Así mismo, al realizar esta desviación en el cauce sin el respectivo estudio previo, evaluación de impacto ambiental y el correspondiente permiso expedido por la autoridad ambiental, pueden resultar varias consecuencias ambientales como la alteración del ecosistema de la zona, cambios



RESOLUCION 0780 No. 0782 - ¹¹⁴⁶ DE 2024

Página 25 de 44

(19 NOV. 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

en la hidráulica del zanjón, erosión, sedimentación de los suelos en la zona de influencia e inundaciones en áreas cercanas afectando a los predios aledaños.

Por otro lado, la afectación tanto al recurso flora como suelo, como consecuencia del aprovechamiento forestal, ocasiona fragmentación de los ecosistemas, dispersión y disminución de las poblaciones de especies de flora y fauna nativa, alteración del ciclo hidrológico generando cambios micro climáticos. Sin embargo, dichos efectos son reversibles permitiendo su recuperación a través del tiempo.

La afectación ejercida directamente sobre el medio ambiente por los cargos formulados, no es posible corroborarse, pero si estimarse la posible afectación, la cual en su mayoría recae sobre el deterioro del recurso hídrico, flora y suelo, por realizar actividades de alteración del flujo natural de las aguas mediante la desviación en el cauce del zanjón Moral y el aprovechamiento forestal de seis (6) árboles de diferentes especies en zona forestal protectora del zanjón Moral, localizado en la vereda Lucero Alto, jurisdicción del municipio de La Unión Valle, sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.

El impacto ambiental radica en la afectación del cauce del zanjón, los tramos intervenidos de la cobertura del suelo y el aprovechamiento forestal al momento en que se presentaron los hechos. Dicha afectación en el área pudo llegar a ocasionar efectos persistentes para el desarrollo autóctono del entorno en el ecosistema, debido a que el presunto infractor no cuenta con ningún tipo de permiso y demás instrumentos de manejo y control ambiental, además, de la pérdida de especies arbóreas, cambios en la estructura hidráulica del zanjón, la pérdida de las propiedades del suelo en zona forestal protectora que pueden contribuir a procesos erosivos, la permeabilidad del suelo ocasionado por el aumento de la escorrentía superficial y las posibles inundaciones, como consecuencia de la actividad de la desviación del cauce y aprovechamiento forestal de diferentes especies que en el momento de la visita no se pudieron identificar ni cuantificar. Sin embargo, dichos efectos son reversibles permitiendo su recuperación a través del tiempo.

Al momento de la primera visita técnica que reposa en este expediente, realizada el 21 de octubre de 2019, se describe que hubo un impacto ambiental negativo por la desviación del cauce y aprovechamiento forestal en zona forestal protectora del zanjón Moral, ubicado en la vereda Lucero Alto, jurisdicción del municipio de La Unión Valle del Cauca, sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, sin embargo, carece de detalles técnicos para establecer con mayor precisión la posible afectación (identificación de especies afectadas, coordenadas del área real o aproximada afectada del punto a hasta el punto b, toma de muestras, exámenes de laboratorio, caracterizaciones, etc). Por lo anterior, se puede concluir que actualmente sobre el área afectada, y con el informe realizado en el tiempo en que ocurrió la infracción, no hay evidencia suficiente para cuantificar en importancia e impacto y la posible afectación, por lo cual se estima que el grado de esta fue mínimo.



RESOLUCION 0780 No. 0782-1146 DE 2024

Página 25 de 44

(19 NOV. 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

Teniendo en cuenta que la situación está dada más por incumplimiento de la normatividad ambiental que por la afectación al recurso hídrico, flora y suelo, en zona forestal protectora del zanjón Moral, ubicado en la vereda Lucero Alto, jurisdicción del municipio de La Unión Valle del Cauca, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño ambiental, por lo tanto, se valorara la importancia de la afectación como evaluación del riesgo.

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Atenuantes: *Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.*

Agravantes: *Se considera que el señor Luis Jair Rodríguez Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 10.196.376 expedida en La Virginia Risaralda, se encuentra dentro de las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, como circunstancia de atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición, conforme lo dispuesto en el literal 6 del artículo 7 de la ley 1333 de 2009. Subrayado por fuera del texto.*

Para este caso, con el informe de visita inicial realizado el 21 de octubre de 2019, determina una alteración del flujo natural de las aguas del zanjón Moral mediante la desviación del cauce y el aprovechamiento forestal de seis (6) árboles de diferentes especies en zona forestal protectora del zanjón Moral, ubicado en la vereda Lucero Alto, jurisdicción del municipio de La Unión Valle del Cauca, por lo tanto, si se afectaron áreas forestales protectoras de cauces, las cuales están definidas en el Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques, Decreto 1076 de 2015.

Asimismo, se consultó el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales – VITAL en línea en el enlace que corresponde a una página en internet en la siguiente dirección http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext del



RESOLUCION 0780 No. 0782 ~~1146~~ DE 2024

Página 27 de 44

(19 NOV. 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual el señor Luis Jair Rodríguez Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 10.196.376 expedida en La Virginia Risaralda, no se encuentra en la base de datos como sancionado.

CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Las personas jurídicas son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y, de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

Para el desarrollo de la metodología se consultó el grupo del SISBEN, en la página web www.sisben.gov.co, en el siguiente enlace <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>, en donde se registró el número de cedula del señor Luis Jair Rodríguez Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 10.196.376 expedida en La Virginia Risaralda, arrojando como resultado que no se encuentran registrados en la base de datos del Sisbén.

Debido a esto, para estimar la capacidad socioeconómica del señor Luis Jair Rodríguez Aguirre se consideró la consulta a la plataforma del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) donde las Entidades Promotoras de Salud (EPS) reportan novedades en cumplimiento de la Resolución 4622 de octubre 3 de 2016, verificando que el señor LUIS JAIR RODRÍGUEZ AGUIRRE se encuentra afiliado al Régimen Contributivo en Salud en calidad de beneficiario desde el año 2016, según el resultado de la consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. En vista de ello, para facilitar la clasificación del infractor y teniendo en cuenta la dependencia económica para efectos de ser beneficiario en el régimen de salud, se asume analógicamente que el nivel del SISBEN 1 corresponde al nivel de clasificación socioeconómico del señor Luis Jair Rodríguez Aguirre, considerando que revisada las bases de datos a nivel nacional en donde se puede encontrar información para establecer la capacidad socioeconómica del infractor, no se obtuvo resultados.

CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

La situación ambiental generada por las actividades de alteración del flujo natural de las aguas del zanjón Moral mediante la desviación en el cauce y el aprovechamiento forestal de seis (6) árboles de diferentes especies en la zona forestal protectora del zanjón Moral, ubicado en la vereda Lucero Alto, jurisdicción del municipio de La Unión, sin el respectivo permiso, autorización o demás instrumentos de manejo y control ambiental por parte de la autoridad ambiental, se configuró como un incumplimiento a la normatividad ambiental, más NO como daño ambiental comprobado, en tal



RESOLUCION 0780 No. 0782 -1146 DE 2024

Página 28 de 44

(19 NOV. 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

sentido, no se considerarán características al respecto.

SANCIÓN A IMPONER:

Una vez analizado lo anterior, se considera que el señor Luis Jair Rodríguez Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 10.196.376 expedida en La Virginia Risaralda, es responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental, en especial el Decreto Ley 2811 de 1974 – Artículo 1, Artículo 102, Artículo 132, Artículo 179 y Artículo 224, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) Artículo 2.2.3.2.24.1. numeral 3 literales a y c, Artículo 2.2.1.1.18.1 numeral 3, Artículo 2.2.1.1.7.1, Artículo 2.2.1.1.9.1, Artículo 2.2.1.1.18.2 y Artículo 2.2.1.1.17.6, por realizar actividades de alteración del flujo natural de las aguas del zanjón Moral mediante la desviación en el cauce y el aprovechamiento forestal de seis (6) árboles de diferentes especies en la zona forestal protectora del zanjón Moral, ubicado en la vereda Lucero Alto, jurisdicción del municipio de La Unión, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental. Por tal motivo se aplicará la sanción de multa de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 al señor LUIS JAIR RODRÍGUEZ AGUIRRE.

13. MULTA:

De conformidad con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios en la siguiente fórmula matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Beneficio ilícito (B). Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y1); Costos evitados (Y2); Ahorros de retraso (Y3); Capacidad de detección de la conducta (p).

Ingresos directos (Y1): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta.



RESOLUCION 0780 No. 0782 -1146 DE 2024

Página 29 de 44

(: 19 NOV. 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

*El infractor al realizar las actividades de alteración del flujo natural de las aguas del zanjón Moral mediante la desviación en el cauce y el aprovechamiento forestal de seis (6) árboles de diferentes especies en la zona forestal protectora del zanjón Moral, ubicado en la vereda Lucero Alto, jurisdicción del municipio de La Unión, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, afectó el recurso hídrico, flora y suelo, sin embargo, considerando que en la actividad mencionada no se precisó que se hubiera dado producción, explotación o aprovechamiento prohibido o incumplimiento en la ley, y que no genero ingresos al presunto infractor, se determina que no aplica, en donde: **Y1= \$ 0.***

Costos evitados (Y2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial.

Para el cálculo de los costos evitados, se tuvo en cuenta la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2 115 salarios mínimos mensuales (smmv) de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), total nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en 3.18%, conforme a lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700 – 0136 de fecha febrero 26 de 2019, "por la cual actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 – 00130 de fecha febrero 23 de 2018". Lo anterior, considerando que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su Artículo 132 dispone que, "sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional" y el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 dispone en su artículo 2.2.1.1.18.1 – sobre las obligaciones de protección y conservación de las aguas que recaen sobre los propietarios. – 3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso; y que no se tiene certeza del costo del proyecto, obra o actividad por la alteración del flujo natural de las aguas del zanjón Moral mediante la desviación en el cauce y el aprovechamiento forestal, en tal sentido, se adoptara el valor proyecto menores a 25 SMMV con un valor tarifa máxima de \$ 109.260.⁰⁰ pesos m/cte., dispuesto en la Resolución 0100 No. 0700 – 0136 de fecha febrero 26 de 2019.

En tal sentido, se asume que la inversión que debió realizar el señor Luis Jair Rodríguez Aguirre, por concepto de servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental; fue de \$ 218.520.⁰⁰ pesos m/cte.; en donde: **Y2= \$ 218.520.**



RESOLUCION 0780 No. 0782 **1146** DE 2024

Página 30 de 44

19 NOV. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios, pues la actividad no generó utilidad a El infractor. CE= Costos evitados y T= Impuestos (0%).

Ahorros de retrasos (Y3): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer.

*Para este caso, considerando que con las actividades de alteración del flujo natural de las aguas del zanjón Moral mediante la desviación en el cauce y el aprovechamiento forestal de seis (6) árboles de diferentes especies en la zona forestal protectora del zanjón Moral bajo la responsabilidad del señor Luis Jair Rodríguez Aguirre, no generó utilidad a el infractor que derivara en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, se determina que no aplica los costos de retraso, por lo tanto, esté es igual a cero (0); en donde: **Y3=0**.*

*Capacidad de detección (p): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para este caso se determinó una capacidad de detección media, en razón a que la Autoridad Ambiental ejerció una efectiva acción de control y seguimiento en atención a solicitud No. 791422019 por intervención del cauce de una cañada en el sector Lucero Alto, donde se evidenció la situación reportada en informe de visita de fecha 21 de octubre de 2019, que motivo las actuaciones administrativas correspondientes, para controlar, corregir y regular la actividad con el fin de asegurar el cumplimiento de la normatividad ambiental. La capacidad de detección de la conducta tiene un valor de (**p=0.45**).*

La relación entre los ingresos directos (Y1), costos evitados (Y2) y ahorros de retraso (Y3), y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B).

En tal sentido, la Corporación adopto un modelo matemático que contiene la guía para la tasación o cálculo de multas, el aplicativo en Excel para la tasación de la multa y el instructivo para diligenciar el aplicativo, el cual una vez realizado el procedimiento arroja el siguiente resultado:



RESOLUCION 0780 No. 0782-1146 DE 2024

Página 32 de 44

(19 NOV. 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Durante la acción de control y seguimiento en compañía del señor Humberto Bedoya identificado con cédula de ciudadanía No. 94.192.667, no se pudo determinar el tiempo en que se realizaron las actividades de alteración del flujo natural de las aguas del zanjón Moral mediante la desviación en el cauce y el aprovechamiento forestal de seis (6) árboles de diferentes especies en la zona forestal protectora del zanjón Moral, ya que una vez fue denunciada la situación, no fue posible determinar la duración de los hechos cometidos, pues se comprobó que las actividades fueron adelantadas aproximadamente 6 meses antes de la visita. Por tal motivo, se alude que fue un acto efímero que solo transcurrió en un día. Por lo tanto, se asume como una actividad que se realizó en un día. Dónde: $d=1$ (Número de días de la infracción).

$\alpha = 1.00$

Consideración al salario mínimo: Como el motivo para la emisión de este concepto técnico para la tasación de la respectiva multa, es una infracción al recurso hídrico, flora y suelo consistente en la desviación del cauce del zanjón Moral y el aprovechamiento forestal en zona forestal protectora, motivado en un principio por informe de visita del día 21 de octubre de 2019, en el cual se reportaba la infracción. Por lo tanto, se tomará como valor de salario mínimo, el que estaba vigente para el año 2019 (\$828.116,00), el cual fue el año donde se detectó la infracción ambiental mencionada, según lo dispuesto en la Sentencia C-475 de 2004 por la corte Constitucional, dentro del expediente D-5020 del Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i). Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción a causa de la desviación del cauce del zanjón Moral y el aprovechamiento forestal, se tienen las siguientes apreciaciones:

Identificación de acciones impactantes: Aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Los posibles impactos ambientales que se originan con alteración del flujo natural de las aguas del zanjón Moral mediante la desviación en el cauce y el aprovechamiento forestal de seis (6) árboles de diferentes especies en la zona forestal protectora del zanjón Moral, como se concluye anteriormente recaen más a un incumplimiento de la normatividad que por el incumplimiento a requisitos de carácter procedimental, sin embargo, pueden llegar a ocasionar efectos para el desarrollo autóctono del ecosistema, debido a que el presunto infractor no cuenta con ningún tipo de permiso y demás instrumentos de manejo y control ambiental, además, de la pérdida de especies arbóreas, cambios en el ciclo hidrológico, la pérdida de las propiedades del suelo en zona forestal protectora que pueden contribuir a procesos erosivos, la permeabilidad del suelo ocasionado por el aumento de la escorrentía superficial y las posibles inundaciones, como consecuencia de la actividad de la desviación del cauce y aprovechamiento forestal de diferentes



RESOLUCION 0780 No. 0782 - 1146 DE 2024

Página 33 de 44

(19 NOV. 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

especies que en el momento de la visita no se pudieron identificar ni cuantificar. Sin embargo, dichos efectos son reversibles permitiendo su recuperación a través del tiempo.

Identificación de los bienes de protección impactados: Aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos.

Acorde con el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, "los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado".

El informe cuantifica afectación ambiental por la desviación del cauce del zanjón Moral y el aprovechamiento forestal en zona forestal protectora, con lo cual es procedente determinar que los componentes afectados corresponden a 1. Suelo y subsuelo y 2. Agua superficial y subterránea, del subsistema Medio Inerte, Flora y Fauna como componentes del subsistema Medio Biótico, todas pertenecientes al conjunto del Sistema Medio Físico.

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 3 "Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados", a continuación, se identifican los bienes de protección que fueron afectados con la infracción ambiental.

A.- CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y QUÍMICAS.

A.1.- Extracción de Recursos

3.- Suelos

A.2 Agua

7. Superficiales

B.- CONDICIONES BIOLÓGICAS.

B.1.- Flora

26.- Árboles

B.2.- Fauna

35.- Aves

36.- Animales terrestres incluso reptiles

39.- Insectos

40.- Microfauna



RESOLUCION 0780 No. 07821146 DE 2024

Página 34 de 44

(19 NOV. 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 4 "Acciones con Impacto Ambiental Potencial", a continuación, se identifican dichas acciones:

- A. - MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN
- 3.- Modificación del hábitat
- 4.- Alteración de la cubierta terrestre
- 6.- Alteración del drenaje

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 5 "Matriz modelo para identificar afectaciones", a continuación, construye la matriz modelo para identificación de afectaciones:

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN						
	A1-3 Suelos	A2-7 Superficiales	B1-26 Árboles	B2-35 Aves	B2-36 Animales terrestres incluso reptiles	B2-39 Insectos	B2-40 Microfauna
A3 Modificación del Hábitat	X	X	X	X	X	X	X
A4 Alteración de la cubierta terrestre	X		X				
A6 Alteración del drenaje		X					

Acorde con el informe de visita realizado el 21 de octubre de 2019, y con la metodología aplicada, que se expone en el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, la actividad relevante que mayor afectación causó, es alteración del flujo natural de las aguas del zanjón Moral mediante la desviación en el cauce sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental ((A3) – Modificación del Hábitat) ((A6) – Alteración del drenaje) y su subsecuente afectación por el aprovechamiento forestal en zona forestal protectora ((A4) – Alteración de la cubierta terrestre), generando impactos sobre el ecosistema circundante.

Tipo de infracción: Frente al caso que nos ocupa, la situación ambiental está dada más por el incumplimiento de la normatividad ambiental, al realizar alteración del flujo natural de las aguas del zanjón Moral mediante la desviación en el cauce y el aprovechamiento forestal de seis (6) árboles de diferentes especies en la zona forestal protectora del zanjón Moral, con la posibilidad o riesgo de afectar el entorno. Por tal motivo, se considera que la infracción no se concreta como impacto ambiental y solo generó un riesgo potencial de afectación, por lo cual es una evaluación del riesgo.

***EVALUACIÓN DEL RIESGO:** Aquellas infracciones que no se concretan en impactos



RESOLUCION 0780 No. 0782-1146 DE 2024

Página 35 de 44

19 NOV 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto."

Teniendo en cuenta la identificación de bienes, acciones e impactos referenciados, y considerando que la situación está dada más por el incumplimiento de la normatividad y no por alguna afectación al medio ambiente y sus componentes, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño ambiental; por lo tanto, se valorará la importancia de la afectación como evaluación del riesgo (I) teniendo en cuenta las siguientes variables: Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

Valoración de la importancia de la afectación: Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

DESVIACIÓN DEL CAUCE Y APROVECHAMIENTO FORESTAL			
ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde sus aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

***Nota:** La situación ambiental generada se configuró como un incumplimiento a la normatividad ambiental, más NO como daño ambiental comprobado, sin embargo, es necesario valorar la importancia de la afectación como evaluación del riesgo. En muchos casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos. Por tal motivo, se adoptó el menor valor posible en cada atributo para



RESOLUCION 0780 No. 0782 **1146** DE 2024

Página 36 de 44

(**19 NOV. 2024**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

cuantificar el incumplimiento a la norma.

De lo anterior, una vez valorado los atributos se tienen los siguientes resultados:

Intensidad (IN)= 1, Extensión (EX)= 1, Persistencia (PE)= 1, Reversibilidad (RV)= 1, Recuperabilidad (MC)= 1. Dónde: $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$, reemplazando $(3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1 = 8$, en tal sentido $I = 8$.

La importancia de la afectación se califica atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

CALIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	MEDIDA RANGO CUALITATIVA
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante 8
		Leve 9 - 20
		Moderado 21 - 40
		Severo 41 - 60
		Critico 61 - 80

Cuando la calificación de la afectación es de 8, se considera que el impacto es **Irrelevante** a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Después de identificarse que no hay agentes de peligro con potencial de afectación ambiental, y después de identificados los potenciales impactos de la violación a disposiciones legales y reglamentarias, que se concretan en infracción, se determina que estuvieron relacionados con la probabilidad de afectación al recurso hídrico y flora como sus condiciones biológicas, ecosistemas y relaciones ecológicas.

Una vez valoradas las afectaciones en el aplicativo Excel de la CVC "CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO", en donde se clasificó la actividad A3 Modificación del Hábitat, A4 Alteración de la cubierta terrestre y A6 Alteración del drenaje, la cual, una vez calificada, la Intensidad (IN), la Extensión (EX), la Persistencia (PE), la Reversibilidad (RV), y la Recuperabilidad (MC), se clasifica la afectación ambiental de las actividades como "IRRELEVANTE".

En razón al incumplimiento del Decreto Ley 2811 de 1974 – Artículo 1, Artículo 102, Artículo 132, Artículo 179 y Artículo 224, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) Artículo 2.2.3.2.24.1. numeral 3 literales a y c, Artículo 2.2.1.1.18.1 numeral 3, Artículo 2.2.1.1.7.1, Artículo 2.2.1.1.9.1, Artículo 2.2.1.1.18.2 y Artículo 2.2.1.1.17.6, por la alteración del flujo natural de las aguas del zanjón Moral mediante la desviación en el cauce y el aprovechamiento forestal de seis (6) árboles de diferentes especies en la zona forestal protectora del zanjón Moral, se convierten en acciones violatorias de las disposiciones normativas que generan riesgo.



RESOLUCION 0780 No. 0782 - ¹¹⁴⁶ DE 2024

Página 37 de 44

(19 NOV. 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto, por tal razón, para este caso se evalúa el riesgo, el cual está determinado por la posibilidad de sufrir un daño ambiental y la magnitud potencial de la afectación causada por el incumplimiento de la norma, la cual es valorada para proyectar su nivel de peligro potencial, es decir si la afectación es crítica, severa, moderada o leve.

Para este caso se estimó una probabilidad de ocurrencia de la afectación como MODERADA, considerando que, con la alteración del flujo natural de las aguas del zanjón Moral mediante la desviación en el cauce y el aprovechamiento forestal en la zona forestal protectora del zanjón Moral, dan lugar al deterioro estético del paisaje, a la degradación del recurso hídrico, suelo, flora y fauna a partir de la alteración y modificación de las condiciones naturales, considerando que estas zonas forestales protectoras desempeñan un papel crucial en la regulación hídrica, la conservación de la biodiversidad y la mitigación de los efectos del cambio climático. Zonas que están definidas en el Artículo 2.2.1.18.2 Protección y conservación de los bosques, Decreto 1076 de 2015

Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r)= Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) x Magnitud potencial de la afectación (m) $\iff I=r$

AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la afectación / Rango de I	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante	8	Muy Baja	0.2
Leve	9-20	Baja	0.4
Moderado	21-40	Moderada	0.6
Severo	41-60	Alta	0.8
Crítico	61-80	Muy Alta	1

Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de ocurrencia	
Valoración de la afectación / Rango de I	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante	20	Moderada	0.6

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procedió a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Donde $r = o \times m$, reemplazando tenemos que $r = 0.6 \times 20 = 12$.

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, en este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. Obtenido el valor de riesgo, se determinó el valor monetario del mismo. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:



RESOLUCION 0780 No. 0782-1146 DE 2024

Página 39 de 44

(19 NOV. 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, como circunstancia de atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición, conforme lo dispuesto en el literal 6 del artículo 7 de la ley 1333 de 2009. Subrayado fuera del texto.

Para este caso, el informe de visita inicial realizado el 21 de octubre de 2019, determina una alteración del flujo natural de las aguas del zanjón Moral mediante la desviación del cauce y el aprovechamiento forestal de seis (6) árboles de diferentes especies en zona forestal protectora del zanjón Moral, ubicado en la vereda Lucero Alto, jurisdicción del municipio de La Unión Valle del Cauca, por lo tanto, si se afectaron áreas forestales protectoras de cauces, las cuales están definidas en el Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques, Decreto 1076 de 2015.

Asimismo, se consultó el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales - VITAL en línea en el enlace que corresponde a una página en internet en la siguiente dirección http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual el señor Luis Jair Rodríguez Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 10.196.376 expedida en La Virginia Risaralda, no se encuentra en la base de datos como sancionado.

En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:

Imagen 3: Pantallazo del aplicativo Excel de atenuantes y agravantes tasación de multa.

ATENUANTES Y AGRAVANTES	
DESCRIPCION	VALOR
ATENUANTES	
Contiene una cantidad ambiental infraacción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se excluyen los casos de Seguridad	NO
Revisión o trabajo que terminó con el día, transcurso o tiempo al momento de acudir ante el funcionario sancionador ambiental, siempre que con dichos acciones no se genere un daño mayor	NO
Que con la infracción no se afectó el medio ambiente, sus recursos naturales, el paisaje o el patrimonio	SI
TOTAL DE ATENUANTES	0
Total de Demeritos	0
VALOR DE ATENUANTES SEGUN DE CONCURRENCIA	0
AGRAVANTES	
Revolución o trabajo que terminó con el día, transcurso o tiempo al momento de acudir ante el funcionario sancionador ambiental, siempre que con dichos acciones no se genere un daño mayor	NO
Que la infracción genera daño grave al medio ambiente, sus recursos naturales, el paisaje o el patrimonio	NO
Que con la infracción se afectó el medio ambiente	NO
Que la infracción genera daño grave al medio ambiente, sus recursos naturales, el paisaje o el patrimonio	NO



RESOLUCION 0780 No. 0782-1146 DE 2024

Página 41 de 44

(19 NOV 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

consideró la consulta a la plataforma del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) donde las Entidades Promotoras de Salud (EPS) reportan novedades en cumplimiento de la Resolución 4622 de octubre 3 de 2016, verificando que el señor LUIS JAIR RODRÍGUEZ AGUIRRE se encuentra afiliado al Régimen Contributivo en Salud en calidad de beneficiario desde el año 2016, según el resultado de la consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. En vista de ello, para facilitar la clasificación del infractor y teniendo en cuenta la dependencia económica para efectos de ser beneficiario en el régimen de salud, se asume analógicamente que el nivel del SISBEN 1 corresponde al nivel de clasificación socioeconómico del señor Luis Jair Rodríguez Aguirre, considerando que revisada las bases de datos a nivel nacional en donde se puede encontrar información para establecer la capacidad socioeconómica del infractor, no se obtuvo resultados. En donde **Cs=0,01**.

En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:

Imagen 4: Pantallazo del aplicativo Excel costos asociados a la tasación de multa

COSTOS ASOCIADOS		
COSTOS DE TRANSPORTE		\$
SEGUROS		\$
COSTOS DE ALMACENAMIENTO		\$
OTROS		\$
Ca		

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR		
PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1	0,01
PERSONA JURIDICA		0
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		0
Cs		

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010.

Conforme a lo anterior, el señor Luis Jair Rodríguez Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 10.196.376 expedida en La Virginia Risaralda, con las actividades de alteración del flujo natural de las aguas del zanjón Moral mediante la desviación en el cauce y el aprovechamiento forestal de seis (6) árboles de diferentes especies en la zona forestal protectora del zanjón Moral,



RESOLUCION 0780 No. 0782-1146 DE 2024

Página 42 de 44

(19 NOV 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

ubicado en la vereda Lucero Alto, jurisdicción del municipio de La Unión, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, incumplió lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974 – Artículo 1, Artículo 102, Artículo 132, Artículo 179 y Artículo 224, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) Artículo 2.2.3.2.24.1. numeral 3 literales a y c, Artículo 2.2.1.1.18.1 numeral 3, Artículo 2.2.1.1.7.1, Artículo 2.2.1.1.9.1, Artículo 2.2.1.1.18.2 y Artículo 2.2.1.1.17.6; por lo tanto, la multa acorde a lo contemplado en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 3678 de octubre 4 de 2010, la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática corresponderá a:

$$\text{Multa} = \$1.527.588$$

Imagen 5: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa

CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
UNIDAD AMBIENTAL REG.	DARBIUT	PROC. SANCIONATORIO	Fecha
GRUPO	Unidad de Gestión de Cuero y Piel Puraque	MUNICIPIO	BOLNAR
GRUPO EVALUADOR	Roberto Rivera Oro - Mario Herrera - Greco - Germi - Michael Duque Cortés-Piñón	CUENCA	PECIACIÓN
CARGO	Funcionario Especialista / Profesional Calificado	EXPEDIENTE	6780-019-001-000-2024
PREZUNTO INFRACTOR	Luis Jair Rodríguez Aguirre	FECHA DECISIONAL	2024/11/19

FORMULA	$B + [(\alpha \cdot I) \cdot (1+A) + C_a] \cdot C_s$	
VARIABLES	VALOR	
BENEFICIO RACIO	\$ 267.000	MULTA
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1,00000	\$ 1.527.588
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUA	\$ 105.605.434	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATEMIANTES	0,15	
COSTOS ASOCIADOS	\$ -	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	0,01	

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Por lo anterior, se debe imponer al señor el señor LUIS JAIR RODRÍGUEZ AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 10.196.376 expedida en La Virginia Risaralda, una multa por valor de UN MILLON QUINIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.527.588), equivalente a 139.49 Unidades de Valor Básico (UVB) del año 2024. ES EL INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER."



RESOLUCION 0780 No. 0782 - 1146 DE 2024

Página 43 de 44

(19 NOV. 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Teniendo en cuenta que el proceso se inició el 21 de noviembre de 2019, durante la vigencia de la ley 1333 de 2009, le son aplicables las normas vigentes para la época de los hechos, por principio de favorabilidad para el Infractor, sumado a la posición jurídica de la Corporación respecto de la aplicación de la Ley 2387 de 2024, en lo concerniente a que solo aplicará a procesos que inicien desde la entrada en vigencia de la misma, es decir desde el 25 de julio de 2024 y los procesos anteriores a esa fecha seguirán rigiéndose con la ley 1333 de 2009 sin modificación, con fundamento en aplicar el principio de irretroactividad de las leyes, conforme al cual sus efectos rigen hacia el futuro, es decir, que se aplicarán las disposiciones de la Ley 2387 de 2024 para todos aquellos procesos que inicien a partir del 25 de julio de 2024.

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor LUIS JAIR RODRÍGUEZ AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 10.196.376 expedida en La Virginia Risaralda, de los cargos imputados mediante AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 5 de octubre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER SANCION DE MULTA al señor LUIS JAIR RODRÍGUEZ AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 10.196.376 expedida en La Virginia Risaralda, por valor de UN MILLON QUINIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.527.588), equivalente a 139.49 Unidades de Valor Básico (UVB) del año 2024.

PARÁGRAFO: La suma expresada en el artículo segundo, deberá ser cancelada en los Bancos autorizados a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Si el señor LUIS JAIR RODRÍGUEZ AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 10.196.376 expedida en La Virginia Risaralda, no diere cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo del presente acto administrativo, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE al señor LUIS JAIR RODRÍGUEZ AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 10.196.376 expedida en La Virginia Risaralda y



RESOLUCION 0780 No. 0782 -1146 DE 2024

Página 44 de 44

(19 NOV 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

al señor HUMBERTO BEDOYA SANTA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.191.667 de El Dovio Valle, en calidad de tercero interviniente, conforme lo establece el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y subsidiario el de apelación BRUT ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: En firme el presente acto administrativo, se procederá a reportar al señor LUIS JAIR RODRÍGUEZ AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 10.196.376 expedida en La Virginia Risaralda, en el Registro Único de Infractores Ambientales.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los

19 NOV. 2024

JULIÁN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Proyecto y Elaboro: Liana Lianela Osorio Montaño- Técnico Administrativo
Revisión Jurídica: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado
Revisión Técnica: Maria Victoria Cross Garcés. Coordinadora UGC RUT PESCADOR

Archivase en el Expediente No. 0782-039-002-106-2019.